

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 349

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de **Luis Alfredo Cerrud Vigil**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 680 del 20 de octubre de 2004, emitido por el Director General de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conforme al numeral 2 artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.** El apoderado judicial del señor Luis Alfredo Cerrud Vigil aduce que el ordinal 4 del artículo Vigésimo Cuarto del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, ha sido infringido de manera directa, por indebida aplicación, ya que aunque la norma prevé la facultad del Director General de destituir e imponer sanciones a los funcionarios de la institución, a su representado se le destituyó sin la adopción previa de un proceso administrativo, y sin considerar que el mismo es una persona discapacitada, dada la pérdida del sentido auditivo, por lo que en esta ocasión el ejercicio de tal facultad está limitada por la condición física de su mandante.

**B.** Por otra parte, aduce que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

De acuerdo con lo afirmado por la parte actora, la infracción alegada obedece al hecho que el funcionario demandado no observó que al destituir a Luis Cerrud desconoció el derecho al trabajo que esta disposición le

reconoce en su condición de persona discapacitada, por lo que el acto no es compatible con la referida norma legal.

**C.** El representante judicial de la parte demandante manifiesta que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia.

A juicio del recurrente, el acto impugnado violó el principio de legalidad toda vez el funcionario demandado no observó esta normativa que prevé que la actuación del ente nominador debe darse con apego a la ley.

**D.** Alega el demandante que igualmente se ha violado de manera directa, por omisión, el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que establece el orden jerárquico de las normas que deben ser aplicadas en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, ya que el acto administrativo cuestionado se profirió, según éste afirma, sin atender el ordenamiento vigente.

**E.** También se estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 que indica que esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal.

El apoderado judicial del actor estima que su destitución adolece de la ilegalidad de forma y fondo, toda vez que dicho acto no es compatible con el citado artículo 37 de la Ley 38 de 2000.

**F.** Por otro lado, el apoderado judicial del actor señala como infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 52, 53 y 55 de la Ley 38 de 2000, alegando con respecto a la supuesta violación, que en el caso de tales disposiciones no se observó que dichos artículos establecen que el acto proferido se vicia si el mismo se expide prescindiendo de los trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso y que el mismo resulta anulable si infringe el ordenamiento jurídico.

**G.** Finalmente el apoderado judicial del demandante señala que ha sido infringido de manera directa, por omisión, el artículo 122 de la Ley 38 de 2000.

Al referirse a la supuesta violación de esta norma, éste cita un texto que no corresponde a la misma; no obstante, considera que el acto administrativo expedido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia desconoció dicha disposición que frente a vacíos del procedimiento administrativo, le remite a aplicar normas del procedimiento judicial que establecen y desarrollan el debido proceso legal, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Resuelto 680 del 20 de octubre de 2004 emitido por el Director General de la Lotería Nacional de

Beneficencia, mediante el cual se resolvió destituir al señor **Luis Alfredo Cerrud Vigil**, del cargo de Cajero II (Posición de Cargo 0071042) que ocupaba en esta institución estatal.

Esta Procuraduría no comparte el criterio expuesto por el demandante respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo Vigésimo Cuarto del Decreto de Gabinete 224 del 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, por estimar que no limita la facultad del Director General de la referida institución pública para destituir a los empleados de la misma, sin necesidad de acudir a un proceso administrativo.

Tampoco compartimos los argumentos del demandante en cuanto a la supuesta infracción del artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por medio del cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, puesto que no se ha presentado ni aportado en el expediente judicial, certificación expedida por alguna institución de salud, que acredite que el demandante, Luis Alfredo Cerrud Vigil, padece de alguna enfermedad que lo defina como persona discapacitada y, por ende, amparada por los efectos de la norma en mención.

A foja 32-33 del expediente judicial consta el informe de conducta emitido por el Director General de la Lotería, donde se expresa lo siguiente:

"2. Que el señor Luis Cerrud, fue evaluado en varias ocasiones, sin manifestar ningún tipo de enfermedad, ni discapacidad, y obtuvo evaluaciones de 'muy bueno', fojas No. 12 y 35 del expediente de Recursos humanos, lo que lo coloca en el rango de normalidad para las funciones que desempeñaba y para

cualquier decisión que la Administración tomara.

3. Que el señor Luis Cerrud, llenó un Cuestionario Informativo escrito, el día 29 de agosto de 2001, el cual tenía como una de las preguntas 'Enfermedades que padece', y la respuesta que el funcionario le dio a esa pregunta fue una línea horizontal, lo que se interpreta como ninguna enfermedad. Foja No 40, del expediente de Recursos Humanos.
4. Que el señor Luis Cerrud, nunca incorporó a su expediente, ningún elemento que lo colocara como discapacitado.

...." (El subrayado es nuestro)

- o - o -

Conforme se desprende del informe que se transcribe, al ser evaluado por la institución, el demandante no mostró estar afectado por ningún tipo de enfermedad o discapacidad; situación corroborada por él el 29 de agosto de 2001 al aceptar que no padecía de enfermedad alguna en el momento que llenó el cuestionario informativo al que se refiere dicho informe. Estos hechos, a juicio de esta Procuraduría desvirtúan totalmente lo argumentado por el apoderado judicial del demandante respecto a la supuesta violación del artículo 43 de la Ley 42 de 1999.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 202 de la Ley 38 de 2000 serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Consta en el expediente que el señor Luis Cerrud Vigil, fue nombrado en la Lotería Nacional de Beneficencia, en la posición de Cajero II, código de cargo 0071042 y con un

salario mensual de B/.300.00, por lo que el mismo no accedió a dicho cargo basado en un sistema de mérito y competencia que le otorgara estabilidad o inamovilidad en el empleo.

De conformidad con lo anterior, esta Procuraduría es de opinión que la remoción del señor Luis Cerrud Vigil era una facultad discrecional de la autoridad nominadora. En función de esa facultad discrecional, dicha autoridad no estaba obligada a invocar una causal que justificara su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

Por otra parte, conforme se ha expresado anteriormente no existen evidencias documentales en el expediente judicial que demuestren que, al momento de su destitución, el señor Luis Cerrud Vigil gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, por lo que, su condición era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 8 de febrero de 2002 expresó lo siguiente:

“Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, ‘cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley

especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso', (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001)." (el subrayado es nuestro).

- o - o -

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 680 de 20 de octubre de 2004 emitido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del Luis Cerrud Vigil en dicha institución y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se objetan todas las documentales en copias simples incorporadas al cuaderno judicial, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. La documentación aportada por la parte demandante (Historia Clínica) no fue debidamente autenticada por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce en calidad de prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la Lotería Nacional de Beneficencia.



**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/14/mcs